

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia e Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes a manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo a la misma ley y a la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren a la venta de las fincas expresadas en el artículo 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes del presente Real decreto, para cuyo

cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. (Gaceta núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 3.º de mi Real decreto de 11 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 31 de Octubre próximo venidero.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa en 29 de Agosto próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes; de la una Don Francisco Javier Roaberti de Dameto, Marques de Bellpuig, y en su nombre el licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra Don José Puig, como marido de Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan, Tablero numulario que fué de la Universidad y reino de Mallorca, apelado en rebeldia, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada en 3 de Enero de 1856 por la Diputacion provincial de las islas Baleares, absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representacion que usa, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig, contra Don Juan Marcel, en la cual se solicitaba se le obligase á la devolucion de 5,051 libras, 13 sueldos, 8 dineros, depositados en la tabla numularia por el Conde de Ayamans, y por un otrosí se le ordenase entregar desde luego 1,002 libras, 4 sueldos, 11 dineros en que resultaba alcanzado D. Juan Marcel.

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Secretario de la Diputacion provincial de las Islas Baleares en 21 de Marzo de 1856, de las que resulta:

Que en 7 de Octubre de 1826 el Conde de Ayamans depositó en la tabla numularia de la antigua Universidad, ciudad y reino de Mallorca 6,193 libras, 20 sueldos, un dinero, moneda de Mallorca, en virtud de mandamiento del Tribunal de Guerra; y en 22 de Octubre de 1827 volvió á depositar 2,000 libras de igual moneda:

Que en 17 de Octubre de 1842 el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca ofició al Capitan general de las Islas Baleares rogándole dejase á su disposicion el depósito mencionado, que habia sido cedido á los acreedores del secuestro de Quint de Morell:

Que el Capitan general, en oficio de 31 de Octubre, manifestó al Juez que podia disponer de las sumas depositadas por el Conde de Ayamans.

Que en 15 de Noviembre presentó escrito el curador del secuestro de Quint de Morell solicitando se mandase responder del depósito á D. Juan Marcel, bien entregando el dinero, ó bien acreditando su legitima inversion, pues que era responsable en el mero hecho de haberse encargado de la tabla como sucesor del Tablero Iraola:

Que en 1.º de Mayo repuso Marcel que él no era responsable de cantidades recibidas por su antecesor, el cual se lo entregó cierta suma, que dijo ser procedente de depósito de particulares, sin expresar cuáles fuesen, y debia suspenderse el pago de cantidad alguna hasta que, terminada su dacion de cuentas ante la Diputacion provincial, se pudiese probar que habia ingresado en caja el depósito de Quint de Morell:

Que en 22 de Setiembre de 1848 el Juzgado de primera instancia de Palma dictó auto declarando que

no había lugar á la pretension deducida por D. Juan Marcel, y mandando se le hiciera saber que acreditara en el término de ocho días la legítima inversión de las cantidades que, como Tablero numulario de Palma, recibió de su antecesor; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se procedería contra el mismo por apremio al pago de los depósitos hechos por el Conde de Ayamans:

Que en 25 de Setiembre de 1850 se mandó hacer adjudicación al Marques de Bellpuig del secuestro de Quint de Morell:

Que en 26 de Febrero de 1852 la Audiencia territorial de las Islas Baleares confirmó el definitivo de 22 de Setiembre de 1848, de que había apelado Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan:

Que dicha heredera presentó sus cuentas en 30 de Abril, de las que resultan de saldo líquido contra Marcel 1,200 libras, 4 sueldos, 11 dineros:

Que al Consejo provincial, á quien se habían pasado dichas cuentas para su exámen y censura, opinó que podía expedirse testimonio de aprobación al dador de ellas:

Que en el mismo día 30 de Abril el Gobernador de la provincia aprobó la cuenta, y mandó expedir, á favor de aquel que certificase ser heredero de D. Juan Marcel, testimonio del exámen y censura de su cuenta:

Que habiendo justificado D. José Puig que su esposa Doña Concepcion Marcel, era hija y heredera de D. Juan, se le expidió el testimonio prevenido en el artículo anterior:

Que en 14 de Mayo expuso al Juzgado Doña Concepcion Marcel, que habiéndole exhibido testimonio de aprobación de cuentas, no tenía responsabilidad alguna en lo tocante al Juzgado, y suplicaba que se le eximiese de formar parte en los autos:

Que en 8 de Junio el Marques de Bellpuig presentó escrito solicitando se mandase á la Marcel que dentro de segundo día acreditase la legítima inversión de los depósitos de Quint de Morell, ó se procedería por la via de apremio contra ella, pues que su nueva pretension era igual á la de D. Juan Marcel, y ya había sido desechada:

Que en 20 de Noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero día cumpliera Doña Concepcion Marcel lo pedido por el Marques de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de este auto para ante la Audiencia territorial, se admitió en un solo efecto en 21 de Marzo de 1855, y fueron remitidos los autos á la Audiencia:

Que en 28 de Abril el Juzgado declaró que correspondía este negocio á la Administración, mandando remitir los autos y las partes á la misma para que usasen de su derecho en cuanto á las cuentas rendidas y aprobadas por el Con-

jo provincial y Gobernador de la provincia:

Que en 31 de Enero de 1856 pronunció sentencia la Diputación provincial de las Islas Baleares absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representación que usaba, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig:

Que en 6 de Febrero dicho Marques apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia:

Que en auto de 4 de Marzo se admitió la apelación interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 5 del propio mes á los Procuradores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 25 de Abril ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocación de la sentencia pronunciada por la Diputación provincial de las Islas Baleares, y el cumplimiento dentro de tercero día de la obligación impuesta á la Marcel de acreditar la legítima inversión de los depósitos recibidos por su padre por medio de libramientos de las Autoridades judiciales, y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la via de apremio á la exacción de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la rebeldía á D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto dictado en 19 de Diciembre de 1856 por la seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del mismo reglamento:

Visto el auto que la misma Seccion dictó en 29 de Setiembre último para que mi Fiscal expusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestion de competencia:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en 5 de Octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las Islas Baleares en 15 de Mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron á la Administración para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiento de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia de 28 de Abril de 1855 antes citada:

Considerando que la via contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaído tal providencia, por que la de la aprobación de las cuen-

tas del Tablero D. Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objeto de la reclamación del Marques de Bellpuig, no puede estimarse como una resolución de la misma;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la Jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que corresponda sobre la reclamación deducida por el citado Marques.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. —Juan Sunyé.

(Gac. núm. 265.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Francisco de Paula Franco y Eguia, Secretario jubilado del extinguido Consejo Supremo de la Guerra de D. Carlos, representado por el Licenciado Don José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilación del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situación de cesante:

Visto:

Vista la Real orden expedida en 26 de Noviembre de 1846 por el Ministerio de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguia debía disfrutar como cesante el haber anual de 25,000 rs., mitad de los 50,000 señalados de sueldo á su empleo, en que había sido revolidado:

Vistas la Real orden de 5 de Marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilación la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1855, ó sea cesante por supresión:

Vista la consulta elevada en 31 de Diciembre por la Junta de clases pasivas, donde pendía el expediente de clasificación de Eguia, manifestando al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real orden expedida por el de la Guerra en 5 de Marzo, considerando al interesado como cesante por supresión, se faltaría á la jurisprudencia establecida en Real orden de 10 de Setiembre de 1846, según la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separación, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de Mayo de 1855:

Vista la expresada Real orden expedida en 10 de Setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernación, declarando, previa audiencia y de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, Contador que había sido de la Imprenta Real de D. Carlos) y por punto general los demás que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1835 (cesantes por separación), como lo habían sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitación de estos individuos, su carácter de cesantes y su participación en los derechos que como tales les puedan corresponder, traen origen únicamente de su adhesión libre y espontánea al expresado convenio:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Abril de 1854, declarando á D. Gabriel Eyaralar, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de D. Carlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835, ó sea cesante por supresión:

Vista la expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguia, ó sea declarándole cesante por separación conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de Setiembre de 1846:

Vista la demanda presentada en 19 de Octubre por el Licenciado D. Carlos Alvarez Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que,

dejándose sin efecto la Real orden de 18 de Junio, se le declare de abono para su jubilacion la mitad del tiempo de su cesantia, considerándosele como cesante por supresion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de Junio, impugnada por el demandante:

Vista la Real orden acompañada por esto á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de Enero de 1856, de acuerdo con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Eguia, que hallándose declarado por Reales órdenes de 5 y 21 de Febrero y de 29 de Mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes por supresion, era justa la Real orden de 5 de Marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguia, y que no habia por consiguiente motivo para alterar esta declaracion favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de Diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian antes del 31 de Agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo:

Visto el art. 2.º, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho día 31 de Agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidacion de los empleos de los Jefes y oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido:

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, que respectivamente dicen: «18: A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.»

Disposicion 21: «A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á

los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.»

Considerando que además de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separacion, resulta que D. Francisco de Paula Franco y Eguia no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de Agosto de 1843;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. Tomás Retortillo, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco de Paula Franco y Eguia, y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. — Juan Sunyé.

(Gaceta, núm. 264.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de este Ministerio; y que adopte V. S. las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutándolas, dependientes de su autoridad, vuelvan á desempeñar sus respectivos destinos en el término improrogable de quince dias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los administradores de los bienes

de D. Ignacio Dardet, vecino de Manresa, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ampliar la concesion hecha por Real orden de 7 de Febrero de 1856 para aprovechar las aguas del rio Llobregat en el movimiento de una fábrica y molino harinero que aquel intendia construir en la orilla izquierda del referido rio, sitio llamado *Lo Torrent de Breny*, término de Castellgali, y autorizarle para llevar canalizadas las aguas 1,200 metros mas abajo del punto indicado, con el propio objeto que entonces se propuso, bajo las condiciones siguientes:

1.º La presa será la misma que está ya construida, con la altura, forma y direccion que fijen las condiciones de la Real orden citada.

2.º El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que alteren su caudal, debiendo devolverlas al rio despues de haber actuado como motor en el establecimiento.

3.º El canal de conduccion seguirá el alveo del rio Llobregat desde el Torrente de Breny hasta su entrada en el artefacto, sin perjuicio de llevarlo por las tierras de D. Francisco Guiferrer; siempre que se obtenga previamente el permiso de este.

4.º Las nuevas obras se ejecutarán con sujecion al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 25 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido de Alora, acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de haber sido capturado en el cortijo llamado el Chopillo, sito en el término de dicha villa de Alora, Jerónimo Gonzalez, desertor de presidio, y Francisco Villalba, con tres retacos, una escopeta, una pistola, dos cananas con cartuchos y dos caballos aparejados:

Resultando que dado aviso en 30 de Diciembre último por el que labraba el cortijo al Promotor fiscal del Juzgado referido de Alora, de que habian llegado aquel mismo dia á dicha finca los dos sujetos espresados, el Promotor requirió al sargento de la Guardia civil de aquel puesto y al Teniente segundo de Alcalde de la mencionada villa para la captura; y pedido auxilio á este por el sargento, no solo se prestó á ello, sino que pasó al cortijo, acompañado del mismo sargento, de dos guardias civiles y de dos alguaciles del Ayuntamiento:

Resultando que así que llegaron y adoptaron las disposiciones convenientes, se dirigieron el Teniente de Alcalde y el sargento á la cocina, en la que hallaron á Villalba con uno de los retacos, con el que apuntó al Teniente de Alcalde, el cual hizo lo propio con Villalba, intimándole que se rindiera á la Justicia y Guardia civil, lo que verificó dejando el retaco, si bien hizo ademán de coger otra arma de fuego que tonia inmediata en el acto de dirigirse á sujetarle el Teniente de Alcalde y el sargento:

Resultando que estos, despues de atado Villalba, procedieron á la captura de Gonzalez que se hallaba en el tinado del cortijo tambien apuntando con un retaco y la escopeta al lado, y habiéndole intimado que se rindiera al Alcalde y á la Guardia civil, contestó que no lo verillecaba ni á aquel, ni á esta, ni á nadie

y que á todo el que entrase le mataba; mas preguntando en seguida por el Teniente de Alcalde el mismo Gonzalez, porque segun su declaracion y la del sargento no queria rendirse á la Guardia civil, el Teniente de Alcalde asomó la cabeza y le intimó que soltase el retaco, lo que obedeció arrojándole, pero echando inmediatamente mano á la escopeta, sin embargo de lo cual, lanzándose sobre él el Teniente de Alcalde y el sargento, lograron sujetarle.

Resultando que instruidas diligencias así por la jurisdiccion Real ordinaria como por la militar; aunque el Juzgado de Alora se inhibió del conocimiento por hallarse el distrito en estado excepcional, consultada la inhibicion, la Sala tercera de la audiencia de Granada la dejó sin efecto, y de aqui la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar expone en ella, en apoyo de su jurisdiccion: que por el mero hecho de haberse cometido el atentado contra la Guardia civil, fuera esta ó no auxiliando al Teniente de Alcalde, debian quedar sujetos los dos prisioneros presos al Consejo de guerra segun los Reales decretos de 2 de Abril de 1783 y 22 de Agosto de 1814, mediante tratarse de resistencia á la tropa, y está considerada la Guardia civil como centinela constante del orden público con arreglo á las Reales disposiciones vigentes; y que además debia tenerse en cuenta la circunstancia de haber sido capturados Gonzalez y Villalba con armas en territorio de la provincia de Málaga, declarada en estado excepcional, lo que hacia que debiesen ser juzgados en Consejo de guerra como comprendidos en los bandos publicados por el Comandante general de la provincia y Capitan general del distrito:

Resultando, finalmente, que contra esto opone el Juzgado civil ordinario: que el caso actual está comprendido en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, por haber sido la resistencia á la jurisdiccion civil ordinaria, corroborándose esto con lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Abril de 1831 y 8 de Mayo de 1834; y que aunque en el bando de la Capitanía general declarando á la provincia en estado excepcional se mandaban entregar las armas para cuyo uso no estuviesen autorizados los que las tuvieran, y que los que no lo cumpliesen fuesen encausados y mandados á presidio; se veia que el objeto del bando era la recogida de las armas por efecto de la rebelion que habia tenido lugar, de lo que no se trataba en esta causa, formada por la resistencia á mano armada á la Autoridad.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bieco:

Considerando que los dos individuos de la Guardia civil del puesto de Alora concurrieron con dos alguaciles del Ayuntamiento á la captura de Jerónimo Gonzalez y Francisco Villalba, como meros auxiliares de la persona y autoridad del Teniente de Alcalde D. Juan Castillo:

Considerando que éste dió á conocer su representacion en las intimaciones que hizo á Gonzalez y Villalba para que se entregasen:

Considerando que se dieron á prision por la intervencion personal y arriesgada de D. Juan Castillo:

Considerando que en tales circunstancias la resistencia y amenazas de los procesados deben entenderse hechas á la Autoridad civil ordinaria cualesquiera que fuesen sus auxiliares:

Considerando que el porte de armas de Gonzalez y Villalba, dedicados segun indicios, al contrabando, ninguna relacion tiene con los sucesos que motivaron en el distrito de Málaga la declaracion de estado de sitio:

Considerando que por faltar en este caso la circunstancia esencial de estar

inmediatamente relacionado con el orden público, conserva la Autoridad judicial el pleno ejercicio de sus atribuciones ordinarias, según lo dispuesto en la instrucción octava de las de 24 de Junio de 1857;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Alora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto los correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Setiembre de 1858.—

Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 268.)

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 432.

AGRICULTURA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1854, se inserta á continuación la de 15 de Noviembre de 1855 por la que se prohibieron las llamadas derrotas de mieses.

REAL ORDEN.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno común, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremedera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las alzas de los frutos, para que entre á pastar el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera

contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1855.—Esteban Collantes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Santander 26 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azárate.

CIRCULAR NUMERO 433.

D. Domingo Velez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Blazcuerras, para trasladarse á la Habana.

D. Remigio Fernandez Elguero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ampuero, para trasladarse al Reino de Méjico.

D. Juan Antonio Sarasua, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitu-

cional de Samano, para trasladarse á la Habana.

D. Norberto Manuz Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Agustín Rodil y Rasines ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

D. Gustavo de la Sierra Acebo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santa María de Cayón, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Noriega y Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ruiloba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Lino de Bulnes, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 6 de Octubre de 1858.—Patricio de Azárate.

Gobierno de la provincia de Alava.

El primer domingo de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde se celebrará en este Gobierno la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia en el inmediato año de 1859 con arreglo al pliego de condiciones, que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, ajustado á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 y 24 de Octubre de 1856. Los licitadores podrán dirigir durante el mes de Octubre sus proposiciones á este Gobierno ó depositarlas en la caja buzon que estará espuesta al público en la porteria del mismo, haciéndolo en uno y otro caso en pliego cerrado y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la caja de depósitos la cantidad de 8,000 rs. conforme á lo prevenido en la citada disposición de 8 de Octubre de 1856; advirtiéndose que aunque esta provincia tiene 437 pueblos únicamente reciben el Boletín los 90 Ayuntamientos de que se compone. Vitoria 28 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, C. El Vizconde del Cerro.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por oposición las plazas de Maestra de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Palencia.

Osorno; dotada con el sueldo anual de 2200 reales.

Además del sueldo, la maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Valladolid 4.º de Octubre de 1858.—

El Vice-Rector, Blas Pardo.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Santander.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de los cuatro pueblos anejos al distrito municipal de esta ciudad, cuya dotacion es de siete mil quinientos reales al año, satisfechos por mensualidades vencidas de los fondos del común. En el término de treinta días, á contar desde que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, en donde pueden tambien enterarse de las obligaciones de dicha plaza. Santander á 4 de Octubre de 1858.— José Sanz.—P. A. del E. A., Adolfo de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ruente.

En los días 24 y 31 de Octubre próximo á las 11 de su mañana se reanudarán bajo mi presidencia en el Ayuntamiento, los derechos y arbitrios sobre las especies de consumos de 1859; advirtiéndose que será libre la venta de estas al por menor. Ruente 19 de Setiembre de 1858.—Tomás Conde.

En el lugar de Parbayon del Ayuntamiento de Piélagos, se halla encerrada por hacer daño en la mies común una novilla de edad de cinco á seis años, castilla, color clara, con un marco al cuadril derecho de S. O. Las personas que se crean su dueño, pueden dirigirse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien les dará noticia de su encerramiento.

El 25 del pasado se extravió una bolsa con cierta cantidad de oro y algunas monedas de plata en la feria de Reinosa. La persona que la haya hallado y tuviese á bien el entregarla en la imprenta de este periódico, será recompensada con una buena gratificación.

Se vende á voluntad de su dueño, al contado ó á plazo, según convenio, uno casa con su posesion de 300 carros de tierra poco mas ó menos, mitad de prado y labrantío y mitad de arbolado, cerrada sobre sí y libre de toda carga, sita en el pueblo de Vioño, punto de Parayo, próxima al ferro-carril, se dá en proporcion, por ausentarse su dueño de este pais. La persona que desee interesarse en dicha compra, puede pasar á la calle de Ruala Sal, número 17, 2.º piso, de 8 á 11 de la mañana, y en dicho pueblo entenderse con D. José Puente.

Del 15 al 20 de Octubre se despachará para la Habana la corbeta PEPITA (a) CATALANA, bien conocida por su gran marcha.

Admite pasajeros á quienes se dará por su capitán D. Esteban Llenas un esmerado trato y para su ajuste pueden entenderse con sus consignatarios los Sres. Escalera y Maza, muelle número 13. Santander 13 de 1858.

Del 15 al 20 del corriente saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española O, su capitán D. José M. de Larragan. Admite pasajeros á quienes ofrece un esmerado trato, y para el ajuste se entenderán con los Señores Torriente hermanos y Compañía, de este comercio, Santa Lucía núm. 2. Santander 4 de Octubre de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.